

(S. B. 85)

[No. 9]

[Approved, April 9, 1954]

AN ACT

To fix the duration of regular sessions and the terms for the filing and consideration of bills, joint resolutions and concurrent resolutions, and for other purposes.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—Regular sessions of the Legislature shall convene the second Monday of January of each year and adjourn not later than April 30 of the same year.

Section 2.—Bills may be introduced in either house at any time during the term of a regular session, but no bill introduced after the first sixty (60) days of the convening of a regular session may be considered in that same session unless it is so resolved by a majority vote of the members of the House where such bill originated.

Section 3.—Any bill on which no final action has been taken by both houses in the session at which it was introduced, whether regular or special, may be considered in any regular session, and in any special session provided the matter is specified in the Governor's call, that may be held subsequent to the introduction of said bill during the term of the mandate of the same Legislative Assembly in which it was introduced. Upon resuming the processing of a bill in a subsequent session, as above expressed, it shall not be necessary to repeat that part of the proceedings already completed in previous sessions.

Section 4.—When the Houses are still convened in regular session after April 25, no action shall be taken on any bill unless the latter has been passed by both Houses on final vote.

Section 5.—Without prejudice to the provision of section 2 regarding consideration of specific bills, the terms set in this Act may be extended, as regards a specific regular session, through joint resolution adopted in said regular session.

(P. del S. 85)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 9 de abril de 1954]

LEY

Para fijar la duración de las sesiones ordinarias y los plazos para la radicación y la consideración de proyectos, resoluciones conjuntas y resoluciones concurrentes, y para otros fines.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa comenzarán el segundo lunes de enero de cada año y terminarán a más tardar el día 30 de abril del mismo año.

Sección 2.—Podrán presentarse proyectos de ley en cualquiera de las cámaras en cualquier momento durante el término de una sesión ordinaria, pero ningún proyecto de ley presentado después de los primeros sesenta (60) días de comenzada una sesión ordinaria podrá ser considerado en la misma sesión a menos que así se acuerde por votación de la mayoría de los miembros de la Cámara de origen.

Sección 3.—Cualquier proyecto de ley sobre el cual no se hubiere tomado acción final por las dos cámaras en la sesión en que haya sido presentado, ya sea ésta ordinaria o extraordinaria, podrá ser considerado en cualquier sesión ordinaria y en cualquier sesión extraordinaria siempre que el asunto sea especificado en la convocatoria del Gobernador, que se celebraren subsiguientemente a la presentación de dicho proyecto durante el término del mandato de la misma Asamblea Legislativa en que se presentó. Al reanudarse la tramitación de un proyecto de ley en una sesión subsiguiente, según antes se expresa, no será necesario repetir la parte del trámite que haya tenido lugar en sesiones anteriores.

Sección 4.—Cuando las Cámaras estuvieren reunidas en sesión ordinaria después del día 25 de abril no se hará trámite alguno en ningún proyecto de ley a menos que éste haya sido aprobado por ambas Cámaras en votación final.

Sección 5.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 2 sobre consideración de proyectos específicos, los términos expresados en esta Ley podrán extenderse, en lo relativo a una sesión ordinaria determinada, mediante resolución conjunta que se apruebe en dicha sesión ordinaria.

Section 6.—In the 1954 regular session no bills introduced after April 10 shall be considered unless so resolved by the majority of the members of the House where they originated.

Section 7.—For the purposes of this Act, the term bill includes bill for law and bill for joint resolution.

Section 8.—Everything herein provided shall be equally applicable to joint resolutions and concurrent resolutions.

Section 9.—This Act shall take effect immediately after its approval.

Approved, April 9, 1954.

(H. B. 1079)

[No. 10]

[Approved, April 9, 1954]

AN ACT

To amend clause 6 of Section 1 of Act No. 6, approved December 6, 1950, as subsequently amended; to appropriate the sum of one thousand five hundred sixty dollars and twenty-six cents (\$1,560.26) to cover any deficiency that may arise in relation with the pensions provided in this Act, and for other purposes.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—Clause 6 of Section 1 of Act No. 6, approved December 6, 1950, as subsequently amended, is amended as follows:

"6. To Luz María Bracero Alameda, widow of Insular Police-man Jesús Feliciano Ruiz, and to their children, Eunice Bracero, Juan Heriberto Feliciano Pérez and Jesús Feliciano Toledo, the sum of one thousand seven hundred and fifty-two (1,752) dollars."

Section 2.—The Secretary of the Treasury is directed to disburse the sum of one thousand five hundred sixty dollars and twenty-six cents (\$1,560.26) from any funds in the Commonwealth Treasury not otherwise appropriated, to cover any deficiency that may arise in relation with the pensions provided in this Act.

Section 3.—This Act shall take effect immediately after its approval, and its effect shall be made retroactive to December 6, 1950.

Approved, April 9, 1954.

Sección 6.—En la sesión ordinaria de 1954 no se considerarán proyectos de ley que hubieren sido presentados después del día 10 de abril, a menos que así se acuerde por la mayoría de los miembros de la Cámara de origen.

Sección 7.—A los efectos de esta Ley el término proyecto de ley incluye proyecto de ley y proyecto de resolución conjunta.

Sección 8.—Todo lo aquí dispuesto será igualmente aplicable a las resoluciones conjuntas y a las resoluciones concurrentes.

Sección 9.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de abril de 1954.

(P. de la C. 1079)

[NÚM. 10]

[Aprobada en 9 de abril de 1954]

LEY

Para enmendar el inciso 6 de la Sección 1 de la Ley Núm. 6, aprobada el 6 de diciembre de 1950, según ha sido subsiguientemente enmendada; asignando la cantidad de mil quinientos sesenta dólares con veintiséis centavos (\$1,560.26), para cubrir cualquier deficiencia que surja en relación con las pensiones que se proveen en la presente ley, y para otros fines.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El inciso 6 de la Sección 1, de la Ley Núm. 6, aprobada en 6 de diciembre de 1950, según ha sido subsiguientemente enmendada, se enmienda como sigue:

6. A Luz María Bracero Alameda, viuda del policía Insular Jesús Feliciano Ruiz, y a sus hijos Eunice Bracero, Juan Heriberto Feliciano Pérez y Jesús Feliciano Toledo, la suma de mil setecientos cincuenta y dos (1,752) dólares.

Artículo 2.—Se ordena al Secretario de Hacienda para que, de cualesquiera fondos en el Tesoro Estatal no destinados a otras atenciones, proceda al pago de la cantidad de mil quinientos sesenta dólares con veintiséis centavos (\$1,560.26), para satisfacer cualquier deficiencia que surja en relación con las pensiones que se proveen en esta ley.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y su efecto se retrotraerá al 6 de diciembre de 1950.

Aprobada en 9 de abril de 1954.